

11. El Consejo podrá publicar por su cuenta las obras premiadas. En este caso los autores vendrán obligados a realizar los trabajos necesarios para la edición definitiva dentro del plazo que señale el Consejo y a aceptar las adiciones o modificaciones que se estime como complemento necesario.

12. La remisión de los trabajos se hará por persona autorizada, por correo certificado o envío asegurado, al excelentísimo señor Secretario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Serrano, número 17, Madrid, y a los que aspiren a los premios de investigación técnica al excelentísimo señor Secretario del Patronato «Juan de la Cierva», Serrano número 150, Madrid.

Madrid, 31 de mayo de 1961.—El Presidente.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 2 de junio de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Compañía Española para la Fabricación Mecánica del Vidrio, S. A.»*

Ilmo. Sr. Habiendo recaído resolución firme en 29 de diciembre de 1960 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Compañía Española para la Fabricación Mecánica del Vidrio, S. A.», sobre trabajos excepcionalmente peligrosos en relación con transportadores de hojas de vidrio plano,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no aceptando la inadmisibilidad alegada en la contestación a la demanda, debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación legal de la «Compañía Española para la Fabricación Mecánica del Vidrio, S. A.», contra las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Dirección de 12 de febrero de 1959 y 2 de marzo de 1958, respectivamente, y, en su consecuencia, declaramos ajustados a Derecho estos actos administrativos; sin que haya lugar a expreso pronunciamiento de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—Pedro María Marroquín.—Ignacio María S. de Tejada.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de junio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio colectivo sindical para la Empresa «Centro Cooperativo Farmacéutico Sevillano».*

Vistos el acta de la sesión celebrada en Sevilla el día 18 de febrero de 1961, bajo la presidencia de don José Suárez Mier por las ponencias Económica y Social, legalmente constituidas para deliberar sobre un Convenio colectivo, en los términos a que se contrae el artículo 16 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden de 12 de abril último; el informe emitido por el Secretario general de la Organización Sindical, acreditando que el texto de que se hace mérito es fiel trasunto del acuerdo pactado, y la circunstancia de que las mejoras económicas experimentadas por el personal no repercutirán sobre el precio de los suministros mercantiles de que se trata,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le concede el artículo 19 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien:

1.º Aprobar el Convenio colectivo sindical adoptado entre el «Centro Cooperativo Farmacéutico Sevillano» y sus empleados.  
2.º Hacer constar, a los efectos de la Orden de 24 de

enero de 1959, que las mejoras económicas experimentadas por el personal afectado no repercutirán sobre el precio de los artículos y suministros correspondientes.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

4.º Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado texto regulador y preceptos complementarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

*Convenio colectivo interprovincial acordado por el «Centro Cooperativo Farmacéutico Sevillano» y las representaciones legales de sus trabajadores.*

1.º El ámbito de aplicación comprende la totalidad del personal ocupado en la Empresa en la casa central de Sevilla y sus sucursales de Córdoba y Peñarroya.

2.º Para desarrollar el artículo 48 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Comercio, y a fin de solidarizar al personal con la marcha de la Empresa, en lugar de la paga de beneficios que se viene abonando, se establece una escala, teniendo en cuenta la cantidad total percibida por los productores por todos conceptos (sueldos, cuatrimos, gratificaciones, pagas extraordinarias, tanto reglamentarias como extrareglamentarias, horas extraordinarias, bonos, etc.) y el importe líquido de los suministros efectuados. Así, si 1.000 pesetas abonadas al personal por cualquier concepto producen un suministro (se excluye el plus familiar, paga de beneficios reglamentaria y seguros sociales, Mutualidad Laboral y accidentes de cuenta de la empresa) de

Menos de 33.000 pesetas se abonará 12 pagas de beneficio					
De 33.001 a 35.000	»	»	»	1,4	»
» 35.001 a 37.000	»	»	»	1,6	»
» 37.001 a 39.000	»	»	»	1,8	»
» 39.001 a 41.000	»	»	»	2	»
» 41.001 a 43.000	»	»	»	2,3	»
» 43.001 a 45.000	»	»	»	2,6	»
» 45.001 a 47.500	»	»	»	3	»
» 47.501 a 50.000	»	»	»	3,5	»
» 50.001 a 52.500	»	»	»	4	»
» 52.501 a 55.000	»	»	»	5,5	»
» 55.001 a 60.000	»	»	»	6,2	»
» 60.001 a 65.000	»	»	»	7	»
» 65.001 a 75.000	»	»	»	8	»

3.º Las precedentes mejoras únicamente cotizarán para el fondo del plus familiar el importe de la mensualidad reglamentaria, excluyéndose las restantes, tanto para el mencionado concepto como para seguros sociales y mutualismo laboral.

4.º La participación de incentivos de la anterior escala se abonará trimestralmente, con un margen de cuarenta y cinco días, contados a partir de su finalización, y serán condiciones indispensables para su devengo: cumplir con el trabajo, tratar o cuidar los materiales como es debido; la puntualidad y asistencia al servicio y la colaboración en los trabajos extraordinarios precisos para la buena marcha de la Empresa. El incumplimiento de alguna o algunas de estas condiciones dará lugar a una amonestación trimestral. La reincidencia en la comisión de faltas antes indicadas producirá una segunda amonestación, con pérdida de otra tercera parte de la misma. La tercera reincidencia es objeto de la pérdida restante del trimestre. Estas amonestaciones serán aplicadas discrecionalmente por la Junta Rectora del Centro, sin recurso de ninguna clase.

El personal que cometiese falta de carácter grave perderá los beneficios establecidos en este Convenio durante un trimestre, y las muy graves tendrán de sanción el equivalente a un semestre, con independencia de las que procedan según la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio.

El personal enfermo que no justifique debidamente su baja con arreglo a las normas del Seguro Obligatorio de Enfermedad perderá el equivalente a un mes de las citadas mejoras por cada vez que ocurra dicha circunstancia.

5.º El 50 por 100 del remanente que se produzca por descuentos o sanciones motivados por causas detalladas en el apartado anterior se repartirá a final de año entre el personal que no hubiese incurrido en faltas de asistencia ni sanciones durante el ejercicio, distribuyéndose en proporción a lo cobrado por cada uno. El 50 por 100 restante lo distribuirá la Junta

Rectora entre los trabajadores que den o faciliten a la misma ideas que mejoren en cualquier sentido el desenvolvimiento de los sistemas de ventas o suministros, compras, almacenaje, distribución, administración, etc., o como premio a discreción de la Empresa.

6.º El personal ingresado o que cause baja durante el año que, dentro de las condiciones generales de su otorgamiento, se haga acreedor a ello, percibirá de las retribuciones por su participación en las mejoras de este Convenio la parte proporcional al tiempo trabajado. Este mismo personal no participará en el reparto del 50 por 100 primeramente citado en el apartado 5.º

7.º El presente Convenio regirá a partir de la fecha que expresa el artículo sexto del Reglamento de 22 de julio de 1958 y tendrá una vigencia de dos años, prorrogables en los términos legales siempre que no se denuncien con tres meses de antelación a sus vencimientos. No obstante, para los efectos económicos a que se contrae el apartado 2.º del mismo, se entenderá como fecha inicial el 1 de enero del año actual.

8.º Ambas representaciones, por unanimidad, reconocen que las precedentes mejoras al personal no repercutirán sobre el precio de los artículos suministrados por el «Centro Cooperativo Farmacéutico Sevillano».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 29 de mayo de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.639, promovido por don Roberto Malo de Molina Soriano.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.639, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Roberto Malo de Molina, recurrente y la Administración General del Estado, demandada, contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de agosto de 1958, se ha dictado con fecha 14 de abril último sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Roberto Malo de Molina Soriano contra Resolución del Ministerio de Industria de veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, que concedió la inscripción en el Registro de la Propiedad de la marca número trescientos veintisiete mil ciento noventa y seis, denominada «Repelina», que por ser conforme a derecho queda subsistente, sin hacer especial imposición de costas.—Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de mayo de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 29 de mayo de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.120, promovido por Emyfar, S. L.»*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.120, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «Emyfar, S. L.», recurrente, y la Administración General del Estado, demandada, contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 25 de junio de 1957, se ha dictado con fecha 22 de marzo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto en representación de «Emyfar, S. L.», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, que concedió el registro de la marca «Spectromicina», número trescientos quince mil ochocientos noventa y seis, cuya Resolución por ser conforme a derecho declaramos firme y subsistente, sin hacer especial imposición de costas.—Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de mayo de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 29 de mayo de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.678, promovido por «La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.»*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.678, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.», recurrente, y la Administración General del Estado, demandada, contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 28 de septiembre de 1959, se ha dictado, con fecha 19 de abril último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.», contra acuerdo del Ministerio de Industria de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve sobre concesión de la marca número trescientos treinta y tres mil ciento sesenta y cinco, denominada «Liocaina», debemos dejar y dejamos sin efecto dicho acuerdo por ser contrario a derecho y nula y sin valor tal concesión; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.—Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de mayo de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 6 de junio de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.504, promovido por la «La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.»*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.504, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.», recurrente, y la Administración General del Estado, demandada, contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de junio de 1959, se ha dictado, con fecha 25 de abril último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: